



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE YAMILE SUA MENDIVELSO
CONTRA EDWIN FERNANDO PORRAS PORRAS, OSCAR MAURICIO
VARGAS MEDINA Y FABIO NELSON CAPADOR RINCON N° 2019-02134.**

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2°, inciso 2° del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.- YAMILE SUA MENDIVELSO, por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **EDWIN FERNANDO PORRAS PORRAS, OSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA Y FABIO NELSON CAPADOR RINCON** con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i)* \$7'800.000,00 correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio base de recaudo; *ii)* por los intereses moratorios sobre el anterior capital a partir del 12 de marzo de 2015 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, *iii)* por las costas del proceso.

2.- Mediante auto de 24 de enero de 2021, se libró orden de pago en la forma solicitada. Dicho proveído fue notificado personalmente al demandado **EDWIN FERNANDO PORRAS PORRAS** acorde se acredita en acta de fecha 5 de febrero de 2021 del cuaderno principal. Por su parte, los demandados **ÓSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA y FABIO NELSON CAPADOR RINCÓN** se notificaron por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Los demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon las excepciones de mérito denominadas: "*cobro de lo no debido*" y "*prescripción*".

De las anteriores excepciones, se surtió traslado a la parte demandante por auto de 11 de marzo de 2021, quien dentro de la oportunidad procesal se opuso a su prosperidad.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se prescinde del periodo probatorio y determinan que son innecesarias las pruebas solicitadas, debido a que el presente asunto, se resuelve de puro derecho y, por consiguiente se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2.- El proceso ejecutivo busca el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo. El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...»* que provengan del deudor o de su causante, y que ineludiblemente hagan plena prueba en su contra. En ese horizonte, recordamos que la jurisprudencia patria ha establecido que a pesar de haberse librado la orden de pago, esto no es óbice para que el encargado de administrar justicia revisara ex officio, al momento de dictar sentencia, los requisitos del título o documentos venero de la ejecución¹, toda vez que lo interlocutorio no ata al juez al momento de resolver de fondo el asunto. Es decir, fue recogido ese sentir de la jurisprudencia de la revisión en la sentencia de los requisitos del título fundamento de la acción ejecutiva.

Ahora bien, en tratándose de las letras de cambio, el legislador ha previsto que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, existen también, unos requisitos especiales para la letra de cambio previstos en los artículos 671 y siguientes de dicho estatuto.

Así pues, el artículo 671 citado define que la letra de cambio deberá contener *“i. la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii. El nombre del girado; iii. La forma de vencimiento, y; iv. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*.

3.- Pues bien, en el asunto que ocupa la atención del Juzgado la parte demandada asegura que en la letra de cambio adolece del requisito de claridad, ya que *“aunque se vislumbra la firma de un girador, no se identifica quien es o si esa firma pertenece a la señora en mención. Pues debe traerse a colación que el GIRADOR, es quien crea la letra de cambio y también puede estar en cabeza del deudor, por lo que no siempre el GIRADOR, es a quien se le debe pagar, por lo que debe indicarse de manera taxativa a quien. Y en este caso, se indica que LETRA DE CAMBIO A LA ORDEN, siendo aquella en la cual debe figurar el nombre del beneficiario y al portador (que no es este caso) es aquella en que el pago se coloca el nombre del beneficiario debiéndose pagar porte la letra de cambio, a quien la tenga en su poder y la exhiba para su pago. En este caso, se omite este requisito, es decir que no se indica a favor de quien debe pagarse”*.

Analizada en esta oportunidad la letra de cambio adosada a la demanda,

¹ Sentencia 068 del 7 de marzo de 1988, Mag. Pon. Dr. Héctor Marín Naranjo.

observa el despacho que le falta uno de los requisitos del artículo 671 de la codificación antes citada, pues, aunque se dice que es a la orden, no se determinó la persona a favor de quien se orden, es decir, no hay certeza a favor de quien se dio la orden de pagar la suma de dinero determinada, pues si bien, el hecho de que la señora YAMILE ostente la posición de giradora, no significa que sea al mismo tiempo beneficiaria de la letra de cambio (artículo 676 del Código del Comercio), si se tiene en cuenta que quedó huérfano de llenado la indicación de a la orden de quién debía hacerse el pago, circunstancia que le hace perder la calidad de título valor.

Al respecto el tratadista Henry Alberto Becerra León (Derecho Comercial de los Títulos Valores, 7ª ed., pág. 303), señala como uno de los requisitos de la letra de cambio: “(...) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Mediante este requisito, el legislador permite que la letra se gire en favor de determinada persona (a la orden), o que el beneficiario sea simplemente el tenedor material del instrumento (el portador). De todas maneras, el creador del título debe indicar a quién se paga la cantidad determinada de dinero, de que trata su orden. La ausencia de tal indicación hace de la letra de cambio un título-valor inexistente.”. (Lo subrayado fuera del texto.).

Así las cosas, se revocará el mandamiento de pago y dispondrá la terminación del proceso, sin que sea necesario abordar los demás enervantes planteados por los ejecutados, conforme lo prevé el artículo 282 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Revocar el auto de 24 de enero de 2020, por el cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECLARAR la terminación del proceso.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para ese efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C.G.P., en el evento de encontrarse embargado el remanente.

Quinto: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas procesales. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$390.000,00 como agencias en derecho.

Sexto: CONDENAR en perjuicios a la parte actora como consecuencia del levantamiento cautelar. Liquídense como lo dispone el artículo 283 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

²Decisión anotada en el estado No. 044 de 11 de junio de 2021.

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81def4ad9427221493eec938c6b7dac8e177861718447a358c3ef4724229a3a7

Documento generado en 10/06/2021 11:06:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>